



RECOMENDACIÓN 09/2025

¿Qué fue lo que pasó?

Se presentó queja en contra del Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro por presuntas omisiones para la integración de Carpeta de Investigación, ya que han transcurrido más de tres años desde que el Juez ordenó la reapertura de la citada Carpeta, sin que haya sido posible determinar la comprobación o no de los hechos denunciados, ni la probable responsabilidad penal.

¿Qué Derecho Humano se vulneró?

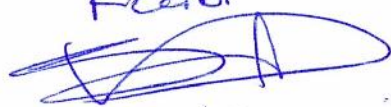
Derecho a la seguridad jurídica, en el área de la **Procuración de Justicia**, en la modalidad, **Acciones y Omisiones del Ministerio Público que transgreden los derechos de las víctimas, ofendidos y/o al inculpado de un delito**, en el rubro de **Retardar o entorpecer la función de la investigación o procuración de justicia**.

¿Qué se recomendó?

- Se practique en un plazo razonable las diligencias necesarias para la integración de la Carpeta de Investigación y se resuelva conforme a derecho proceda.
- Se inicie el procedimiento disciplinario correspondiente y en su caso el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Representante Social, que participó en los hechos.
- Se capacite al Agente del Ministerio Público responsable en la presente Recomendación en materia de derechos humanos.
- Que el Representante Social lleve a cabo la Certificación en el Estándar de Competencia EC1268-Atención al Usuario basada en la cultura del buen trato.



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

Recibido

17/sep/25

EXPEDIENTE: CEDH/1/132/2020.

QUEJOSA y VÍCTIMA: QV1.

PERSONA VÍCTIMA: V2.

AUTORIDAD CONTRA LA QUE SE
INTERPONE LA QUEJA: FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE DURANGO.

VIOLACIÓN: RETARDAR O ENTORPECER LA
FUNCIÓN DE INVESTIGACIÓN O
PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

VISITADORA GENERAL: LIC. ALMA KARINA
AGUIRRE GARCÍA.

VISITADORA PONENTE: LIC. CELIA ORNELAS
MORENO.

Victoria de Durango, Dgo., dieciséis de julio de dos mil veinticinco.

RECOMENDACIÓN No. 09/25.

MTRO. VICTOR ADRIAN MACIAS DOZAL
VICEFISCAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS,
ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO, PROTECCIÓN A PERIODISTAS
Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS
P R E S E N T E.

A partir de la reforma constitucional de dos mil once en materia de Derechos Humanos, **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos;** estableciendo el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que todas las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



Es así que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 1, 2, 5, 6, 9, 10, 15, 20 fracciones I, II, XV, XVII, XX, 102, 106 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 69, 105, 106, 109 y demás relativos y aplicables de su Reglamento Interior, es el Organismo competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos por autoridades estatales o municipales y de emitir Recomendaciones no vinculatorias, previo procedimiento bajo los principios de universalidad, eficiencia, rapidez, sencillez, profesionalismo y confidencialidad.

En cumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Durango y conforme al artículo 5 fracción VI de la citada Ley, esta Comisión como sujeto obligado en el tratamiento de los datos personales de las personas físicas titulares que intervienen en los hechos que generan el expediente al rubro enunciado y con la finalidad de salvaguardar sus derechos, a través de la efectiva protección de sus datos personales, se adopta como medida de seguridad la omisión en la presente resolución de su publicidad, así como la transcripción de la queja, por lo que solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas respecto de la identidad de la persona quejosa y víctima; misma autoridad que al ser también un sujeto obligado tendrá la responsabilidad de dictar las medidas necesarias para la protección de los datos correspondientes y conforme lo establece la normatividad vigente de la materia.

Con base en lo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, en relación a la queja presentada por **QV1** en la que señaló probables violaciones a sus derechos humanos y de la extinta **V2** por parte de **personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado de Durango**, al no integrar y resolver conforme a derecho la Carpeta de Investigación **No. H/171/2017**, con base en el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, se recibió en este organismo la queja presentada ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por **QV1**, en la que señaló posibles violaciones a sus derechos humanos como deuda de la extinta **V2**, atribuibles al Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en el Combate al Delito de Secuestro, puntualizando entre otras circunstancias lo siguiente:

“...que el día 12 de febrero de 2017 tuvo lugar un supuesto accidente automovilístico en la carretera Durango-Gómez Palacio



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

a la altura del kilómetro 68-50 de dicha carretera, accidente en el que se vieron involucrados un tráiler que al parecer circulaba procedente de Los Mochis Sinaloa con destino a la Ciudad de Saltillo Coah. Y un carro marca General Motors, tipo Malibu, color arena, Línea Sedan, Modelo 2004, vehículo en el que viajaba mi hija de nombre V2 la cual en el lugar del accidente y al decir de los responsables de su deceso iba con ellos, pero misteriosamente desapareció del lugar del accidente y derivado de que el accidente se verifico a las 20:30 horas y debido a la oscuridad, supuestamente nadie vio ni supo del paradero de mi menor hija la cual contaba con tan solo 17 años de edad, mas sin embargo he de manifestar que una vez que fui avisada del accidente de mi hija a las 22:30 horas por agentes de seguridad pública, me di a la tarea junto con mi familia y amigos a buscar a mi menor hija, lo cual se hizo durante toda la noche del día 12 y la madrugada del día 13 de febrero de 2017 y se buscó minuciosamente sobre toda la carretera del lugar del accidente y con rumbo a la ciudad de Durango, Dgo. Hasta la altura de la Gasolinera que se encuentra en la entrada del poblado Colonia Hidalgo Municipio de Durango, Dgo. Lo cual y ante la urgencia y gravedad del caso lo hicimos minuciosamente usando vehículos, linternas y personal, siendo esto hasta la mañana del día 13 de febrero de 2017, queremos manifestar que aproximadamente a las 7:30 de la mañana del propio 13 se nos avisó por parte de la policía que a mi hija ya la habían encontrado a la orilla de la carretera a la altura de la construcción del CEFERESO que se está construyendo y que se encuentra en el km 37 de la carretera Durango-Gómez Palacio, esto a más de 30 km. Del lugar del accidente habiendo encontrado el cuerpo aproximadamente a un metro de la cinta asfáltica, lugar por donde toda la noche se le busco a mi menor hija y desde ese momento la autoridad investigadora se nos trató de hacer creer que la muerte de mi hija se trataba de un accidente tipo atropellamiento pues aseguran que ella camino todo ese tramo y que finalmente fue atropellada en el lugar donde se le encontró sin vida, y desde esa fecha hemos exigido a las autoridades por conducto de la Fiscal General del Estado de Durango la Lic. Ruth Medina Alemán quien formulo la carpeta de investigación H/171/2017 el esclarecimiento de los hechos, mas sin embargo debo manifestar que la fiscalía me ha estado dando una serie de explicaciones del deceso de mi hija que, primeramente no son concluyentes, no son creíbles y no son satisfactorias a mi persona, por no contener la realizada ni la verdad de los hechos, pues no es posible que mi hija del lugar de los hechos a donde se



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

le encontró entre los que existen más de 30 kilómetros haya caminado con una fractura de fémur, no pasa por inadvertido que en el lugar donde fue encontrada mi hija la suscribiente y mis familiares y amigos pasamos varias veces durante la noche y no estaba en ese lugar el cuerpo de mi hija, lo que hace del todo increíble la versión dada por la autoridad investigadora. Debo manifestar que en repetidas ocasiones acudí con el Fiscal encargado de la carpeta de investigación del homicidio de mi menor hija en la oficina e instalaciones de la Fiscalía General del Estado y jamás me dio una explicación convincente, pues se concretó que había pedido revisión de los celulares de los implicados (mismos que jamás tuvo como tal) a la Ciudad de México y que la información no llegaba, hasta que por motivos que desconozco y sin aviso a la que suscribe la carpeta de investigación se turnó al grupo de antisequestros de la Fiscalía General del Estado de Durango, quienes después de más de 2 años del homicidio de mi hija nos muestran unos audios de personas que supuestamente hablaron al 911 quienes dicen vieron a mi hija caminar por la carretera y es de lo más extraño que dejaran pasar tanto tiempo para sacar estos audios y más extraño aún, que estas llamadas se hicieron 40 minutos después de la hora en que ocurrió accidente y mi hija ya estaba caminando a más de 30 km. Del lugar del accidente. Hasta la fecha y a 3 años prácticamente del deceso de mi hija no han terminado la investigación y el crimen sigue impune...”

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, la Lic. Alma Karina Aguirre García, entonces Primera Visitadora de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, de conformidad con el artículo 32 fracción I de la entonces Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, admitió la queja en sus términos; por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 45 y 46 de la citada Ley de este organismo, se requirió mediante oficio No. 662/2020, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, al Lic. Ezequiel Arreola González, entonces Coordinador de la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y copia de la Carpeta de Investigación, el cual fue recibido con fecha tres de marzo de dos mil veinte.

TERCERO. Que en uso de las facultades establecidas en el artículo 32 fracciones II y IV de la entonces Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, se llevó a cabo el procedimiento de investigación respectivo, y con fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, este organismo emitió la **Propuesta de Conciliación No.**



05/20, mediante la cual solicitó a la Lic. Ruth Medina Alemán, entonces Fiscal General del Estado de Durango, girara sus respetables instrucciones a quien correspondiera para que a la mayor brevedad posible se practicaran las diligencias necesarias para la debida integración de la Carpeta de Investigación No. H/171/2017, radicada en la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, y se resolviera conforme a derecho procediera.

CUARTO. Con fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, se recibió en este organismo el oficio No. F.G.E.D. 0482/2020, mediante el cual la Lic. Ruth Medina Alemán, entonces Fiscal General del Estado, **aceptó la Propuesta de Conciliación No. 05/20**, e instruyó al cumplimiento de la misma, lo cual le fue notificado a **QV1** mediante oficio No. 1568/2020 el día diez de septiembre siguiente.

QUINTO. Con fecha quince de enero de dos mil veintiuno, se recibió en este organismo el oficio No. VF-DHAVD/039/2021, mediante el cual la Lic. María Rebeca García Corral, entonces Vice fiscal de Protección a los Derechos Humanos, Atención a Víctimas del Delito, Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Durango, remitió copia del acuerdo de archivo temporal de la Carpeta de Investigación No. H/171/2017, mismo que contaba con la aprobación y visto bueno del Lic. Ezequiel Arreola González, entonces Coordinador de la Unidad Especializada en el Combate al Delito de Secuestro; acordándose en esta Comisión la conclusión del presente expediente.

SEXTO. Con fecha once de julio de dos mil veintidós, compareció ante este organismo **QV1**, a efecto de informar que se inconformó ante el Juez de Control por la resolución del Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro al haber dictado un acuerdo de archivo temporal, ordenando el Juez la reapertura de la Carpeta de Investigación, misma que continuaba sin diligencias y en trámite hasta el momento, solicitando a esta Comisión la reapertura del expediente.

SÉPTIMO. En virtud de lo anterior, con fecha catorce de julio de dos mil veintidós, esta Comisión acordó la reapertura del presente expediente para ser sometido nuevamente a estudio.

OCTAVO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 45 y 46 de la entonces Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, se requirió mediante oficio No. 1898/2022, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós al Lic. Ezequiel Arreola González, entonces Coordinador de la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, informara sobre los avances y/o diligencias realizadas por esa Representación Social a partir de la reapertura de la Carpeta de Investigación realizada con motivo del ordenamiento judicial, mismo que



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

fue recibido con fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, en el que manifestó lo siguiente:

"... De la fecha de recepción de la citada carpeta de investigación, hasta el día 11 de enero del año 2021, por parte de esta representación social se realizaron diversos actos de investigación tendientes al esclarecimiento de los presentes hechos, atendiendo en todo momento a las reglas del debido proceso y con respeto a los Derechos Humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos, reconocidos tanto para las víctimas u ofendidos del delito, así como para los probables responsables intervinientes en algún ilícito, sin embargo, al realizar un análisis detallado de los actos de investigación realizados hasta ese momento, no existen elementos probatorios aptos para resolver respecto del ejercicio de la acción penal en contra de los probables responsables, en razón a ello, con fecha 12 de enero del año 2021 por parte de esta representación social le notificó a la parte ofendida el Acuerdo de Archivo Temporal de la presente carpeta de investigación, tomando en cuenta que no existían más elementos de prueba por desahogar, tal acuerdo se dictó con las facultades establecidas en el artículo 131 fracción XIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, y para los efectos establecidos en el artículo 254 del mismo ordenamiento legal. Con fecha 22 de marzo del año 2021, se llevó a cabo Audiencia de Control Judicial en la Sala número 1 de las Salas de Audiencias del Primer Distrito Judicial en el Estado de Durango, misma que fue solicitada por parte de QV1, en su calidad de Parte Ofendida, y quien estuvo asistida y representada por P1, en su calidad de Asesor Jurídico Particular, en tal audiencia por parte de la ofendida solicito por medio de su asesor jurídico particular la Reapertura de la Investigación de la presente Carpeta de Investigación número H/171/2017, audiencia en la cual por parte de la ofendida se solicitó la Reapertura de la Investigación con finalidad de proponer más actos de investigación que nos permitan dar con la identidad de los probables responsables por tales hechos. En la citada audiencia por parte del C. Juez de Control, se dejó sin efectos el Acuerdo de Archivo Temporal de fecha 11 de enero del 2021 dictado por esta representación social, y en su lugar se Reapertura la Investigación con la finalidad que tanto QV1, en su calidad de Parte Ofendida y P1, en su calidad de Asesor Jurídico Particular, propusieran mediante escrito a esta representación social los actos de investigación que consideraran necesarios para seguir



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

con la integración de la presente carpeta de investigación, sin embargo, hasta esta fecha únicamente por parte de los ofendidos del delito y de su asesor jurídico, únicamente han presentado un supuesto Dictamen de Criminalística elaborado por P2, quien ni siquiera cuenta con Cédula Profesional que lo acredite con tal calidad, y tampoco establece su experiencia laboral que lo acredite tan siquiera en calidad de experto en la materia de criminalística, en tal dictamen únicamente se manifiestan meros argumentos subjetivos que no dan pie a que esta representación social pueda realizar un análisis objetivo y que de la información expuesta por el perito se pueda establecer la identidad de los probables responsables de los presentes hechos, si bien, dentro de los sendos actos de investigación que obran dentro de la carpeta de investigación y atendiendo a los diversos dictámenes periciales que se han diligenciado se desprende que el hecho denunciado por QV1, hasta este momento las causas que originaron el fallecimiento de la víctima es por causas de un hecho de tránsito tipo Atropellamiento, originando un ilícito de HOMICIDIO, que hasta el momento se desconoce si el mismo haya sido de manera culposa o dolosa, y que por el lugar y la hora donde fue encontrada la víctima, hasta este momento de las investigaciones realizadas tanto por personal de la Unidad de Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal, así como de esta Unidad Especializada en el Combate al Delito de Secuestro hasta este momento se han realizado todas y cada una de las investigaciones correspondientes para lograr el esclarecimiento de tales hechos, sin que a la fecha se haya logrado con la identificación de quien haya privado de la vida a quien en vida respondiera el nombre de V2, ya que de igual forma se giraron diversos oficios que en su momento se remitieron a las diferentes corporaciones policiacas solicitando información que nos ayudara al esclarecimiento de los mismos, sin embargo se obtuvieron resultados negativos, así mismo, tomando en cuenta que el lugar donde ocurrió el atropellamiento de quien en vida respondiera al nombre de V2 es una zona transitada de manera concurrida por diferentes vehículos, que es una zona despoblada, sin que al momento específico del accidente hubieran testigos presenciales, y por la hora en que ocurrió el evento referido, a pesar que por parte de esta representación social se han realizado diversos actos de investigación a la fecha no se ha logrado dar con la identidad del y/o probables responsables de los presentes hechos, sin embargo, el curso de la investigación se encuentra abierta para el efecto de que la parte ofendida y su asesor jurídico propongan los actos de



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

investigación que consideren necesarios para dar con el esclarecimiento de los presentes hechos...”.

NOVENO. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, personal de este organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la reunión celebrada entre personas servidoras públicas de la Unidad Especializada en el Combate al Delito de Secuestro, **QV1** y **P1** en la que se informó a los antes mencionados las diligencias que obraban en la Carpeta de Investigación H/171/2017 y **QV1** señaló sobre algunas diligencias que no se habían realizado.

DÉCIMO. Con fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, personal de este organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar que se comunicó vía telefónica con el Lic. Marcos Ibarra Juárez, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en el Delito de Secuestro, a efecto de solicitarle información sobre el estado que guardaba la Carpeta de Investigación H/171/2017, manifestando que por instrucciones superiores dicha Carpeta fue remitida a la Dirección de Asuntos de Alto Impacto.

DÉCIMO PRIMERO. Con fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, personal de este organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar que se comunicó vía telefónica con el Lic. Víctor Daniel Valverde Quiñones, encargado de la Dirección de Asuntos de alto Impacto, quien informó que la Carpeta de Investigación H/171/2017 se encontraba activa.

DÉCIMO SEGUNDO. Que en uso de las facultades establecidas en el artículo 32 fracciones II y IV de la entonces Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, se llevó a cabo el procedimiento de investigación respectivo en el que se realizaron diligencias que obran en el expediente de mérito; destacando para la emisión de esta Recomendación los siguientes:

II. MEDIOS DE PRUEBA

I. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la queja presentada por **QV1** ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y remitida a este organismo el día diecisiete de febrero de dos mil veinte.

II. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el informe rendido a este organismo por el entonces Coordinador de la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro, mediante oficio No. COORD/UECS/290/2022 de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós y recibido con la misma fecha.



III. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en acta circunstanciada levantada por personal de este organismo en fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, en la que asentó la reunión celebrada entre personas servidoras públicas de la Unidad Especializada en el Combate al Delito de Secuestro, **QV1** y **P1**.

IV. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en acta circunstanciada levantada por personal de este organismo en fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, en la que hizo constar la llamada telefónica realizada al Lic. Marcos Ibarra Juárez, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en el Delito de Secuestro, quien informó que la Carpeta de Investigación H/171/2017 fue remitida al encargado de la Dirección de Asuntos de alto Impacto.

V. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en acta circunstanciada levantada por personal de este organismo en fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, en la que hizo constar la comunicación telefónica con el Lic. Víctor Daniel Valverde Quiñones, encargado de la Dirección de Asuntos de alto Impacto, quien informó que la Carpeta de Investigación H/171/2017 se encontraba activa.

VI. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO.

VII. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del expediente de mérito.

Ahora bien, de los anteriores medios probatorios se desprenden los hechos que motivaron la queja interpuesta por **QV1**, los cuales consisten en lo siguiente:

III. HECHOS MATERIA DE QUEJA

Agentes del Ministerio Público han sido omisos en practicar las diligencias necesarias para integrar la Carpeta de Investigación No. H/171/2017, pues **han transcurrido más de tres años** desde que el Juez ordenó la reapertura de la citada Carpeta, sin que se haya determinado sobre la comprobación o no de los hechos denunciados, y en su caso la probable responsabilidad penal de quien o quienes los hubieren ejecutado.

Expuesto lo anterior, y

IV.- CONSIDERANDO

PRIMERO. Que esta comisión es competente para conocer de la presente queja en virtud de que se trata de hechos y/o actos administrativos realizados por servidores



públicos estatales que probablemente pueden constituir la violación de derechos humanos de particulares, lo que encuadra en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y que a la letra dice:

“ARTÍCULO 15. La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de las quejas derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa en cualquier rama del derecho, por posibles violaciones a los derechos humanos por cualquier autoridad o persona servidora pública”.

Por tanto, este organismo protector de derechos humanos cuenta con facultades y atribuciones para resolver la queja de mérito conforme los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, inmediatez, concentración, gratuidad, eficiencia, rapidez, sencillez, profesionalismo y confidencialidad, así como de acuerdo al procedimiento no jurisdiccional de queja respectivo.

SEGUNDO. La reforma constitucional del diez de junio de dos mil once tuvo como fin fortalecer el sistema de reconocimiento y protección de los derechos humanos en México, modificando diversos artículos constitucionales, entre ellos el artículo 1º, que en su párrafo tercero establece:

“Artículo 1. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” (Lo subrayado es propio)

Destacando de la citada reforma que obliga a todas las autoridades de los tres órdenes de gobierno a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, significando un rompimiento en el paradigma de derecho en todos sus ámbitos, es decir, desde su creación, enseñanza, interpretación y aplicación.

TERCERO. Fijación de los actos reclamados. De la lectura íntegra de la queja y de las constancias que obran en autos, interpretadas en un sentido no restrictivo y con el ánimo de determinar con exactitud la intención de QV1 y así poder armonizar los datos y los elementos que lo conforman, atendiendo a lo que se quiso decir y no únicamente a lo que en apariencia se dijo, se advierte que, una vez que esta Comisión ha examinado los hechos manifestados por QV1, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, para este Organismo Protector de los Derechos Humanos, ha quedado



demostrado que las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, vulneraron los derechos humanos de **QV1** y **V2** a la **seguridad jurídica**, en virtud de que después de que el juzgador ordenó la reapertura de la Carpeta de Investigación No. H/171/2017, no se ha emitido resolución, **retardando o entorpeciendo la función de investigación o procuración de justicia.**

Se establece lo anterior, en razón de que estos derechos pretenden otorgar a los agraviados la certidumbre respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que realicen, y, por otra parte, limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en su esfera jurídica.

Así, tal como lo ha referido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la expectativa de estos derechos se alcanzará, cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación.

CUARTO. El acceso a la justicia es un derecho que reconoce el **artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y constituye la prerrogativa a favor de todas las personas de acudir y promover ante las instituciones competentes del Estado la procuración de justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

Ese derecho también se encuentra reconocido en el **artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, el cual precisa en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. Asimismo, el **artículo 25.1** de ese ordenamiento señala: ***"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."***

Por su parte, el **artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus párrafos **primero y segundo**, establece la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, buscar y ejercitar la acción penal ante los tribunales; a su vez el **artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, señala su competencia en la conducción de la investigación y la coordinación de las policías y los servicios periciales durante la misma, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, para en su caso ejercitar la acción penal.

En concordancia con lo anterior, la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado** establece lo siguiente:

ARTÍCULO 9. *A la Institución del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones le corresponde la conducción de la investigación, coordinar bajo su mando a las Policías y a los servicios periciales, así como a sus demás auxiliares durante la misma, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad, velar por la exacta observancia de las leyes de interés general, la protección de las víctimas y resolver sobre el ejercicio de la acción penal."*

ARTÍCULO 10. *La investigación a cargo de la Institución del Ministerio Público, tiene por objeto reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado, procurar que el culpable sea sancionado y que los daños causados por el delito se reparen."*

QUINTO. Evidencia de la conducta antijurídica a estudio, se tiene del informe que rindió a este organismo el Lic. Ezequiel Arreola González, entonces Coordinador de la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro en fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, en el que señaló en parte relativa que con fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno se celebró audiencia de Control Judicial en donde el Juez de Control dejó sin efectos el Acuerdo de Archivo Temporal dictado por la Representación Social en la Carpeta de Investigación número H/171/2017 el veintiuno de enero de dos mil veintiuno y en su lugar ordenó la reapertura de la investigación con la finalidad de que tanto **QV1** en su calidad de parte ofendida y **P1** en su calidad de Asesor Jurídico particular propusieran ante esa representación social los actos de investigación que consideraran necesarios para seguir con la integración de la Carpeta de Investigación.

Así como del acta circunstanciada levantada por personal de este organismo con fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, en la que hizo constar la comparecencia ante esta Comisión de **QV1**, **P1**, del Licenciado Marcos Ibarra Juárez, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Combate al Delito de Secuestro que se encontraba a cargo de la citada Carpeta de Investigación, y el Lic. Omar Joel Moreno Meza, Agente del Ministerio Público de la citada Unidad, quien señaló que se hizo un recuento del contenido de dicha Carpeta y se trató de aclarar algunas dudas de **QV1**, quien a su vez señaló que a su criterio faltaban declaraciones de personal de la Cruz Roja y Protección Civil; que hubo testigos de que **V2** borró todo



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

de su celular el día del accidente; que hubo declaraciones en redes sociales por parte de los otros jóvenes que iban en el auto al momento del accidente, en relación a la muerte de V2; señalando el Lic. Omar que harían lo propio y solicitarían un dictamen a la Fiscalía General de la República.

Con fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, personal de este organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar que se comunicó vía telefónica con el Lic. Marcos Ibarra Juárez, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos de Secuestro, quien informó que la Carpeta de Investigación H/171/2017 ya no se encontraba en esa Unidad, que fue remitida al Lic. Víctor Daniel Valverde Quiñones, encargado de la Dirección de Asuntos de Alto Impacto para su estudio y resolución.

Con fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, personal de este organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar que se comunicó vía telefónica con el Lic. Víctor Daniel Valverde Quiñones, encargado de la Dirección de Asuntos de Alto Impacto, quien informó que la Carpeta de Investigación H/171/2017 se encontraba abierta.

Cabe hacer mención que, en cuanto a lo referente en la intervención del C. Lic. Víctor Daniel Valverde Quiñones, encargado de la Dirección de Asuntos de Alto Impacto, una vez valoradas las constancias que integran la presente Recomendación, no se advirtió que dicho servidor público haya violentado derecho humano alguno.

SEXTO. De lo expuesto en los párrafos que anteceden, se advierte que han transcurrido **más de tres años** desde que el Juez de Control dejó sin efectos el Archivo Temporal de la Carpeta de Investigación H/171/201 y ordenó la continuación de la investigación, sin que la Representación Social haya resuelto la misma.

SÉPTIMO. En atención a lo anterior, si bien no existe disposición legal que establezca un plazo para que el Ministerio Público integre la investigación y resuelva conforme a derecho, también es cierto que éste debe de practicar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, tal y como lo establece en el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

Al respecto son aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro digital: 2005777; Instancia: Amparo en revisión 35/2013. Secretario de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

"SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO. El artículo 1o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En tales condiciones, debe estimarse que la observancia de las subgarantías de prontitud, eficacia y expeditez contenidas en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna, no sólo resulta atribuible a las autoridades que ejerzan actos materialmente jurisdiccionales, sino que debe expandirse a todas las manifestaciones de poder público, como son los procedimientos administrativos no contenciosos seguidos ante las dependencias del Poder Ejecutivo. Ello es así, pues la eficacia de la autoridad administrativa presupone no sólo una sujeción irrestricta a los procedimientos señalados en la ley y los reglamentos, sino también que su proceder no puede ser ajeno a la tutela del derecho de acceso a la jurisdicción en las vertientes señaladas lo que, además, implica en un correcto ejercicio de la función pública, la adopción de medidas, actuaciones y decisiones eficaces, ágiles y respetuosas de los derechos de los administrados, razones por las que las citadas subgarantías de prontitud, eficacia y expeditez no pueden ser privativas del ámbito judicial, sino que comprenden la producción de los actos administrativos."

Registro digital: 171257 Instancia: Segunda Sala Novena Época
Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 192/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209
Tipo: Jurisprudencia

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para



tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

Registro digital: 2015591 Instancia: Primera Sala Décima Época
Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.) Fuente: Gaceta del
Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página
151 Tipo: Jurisprudencia

"DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.

De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a



plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales."

OCTAVO. Que como se ha establecido de manera fehaciente, para este organismo se incumplieron las normas legales, constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos, pues además se insiste que la primera obligación de los Estados parte de la **Convención Americana de Derechos Humanos** de la cual forma parte el Estado mexicano, es la de **respetar** estos derechos y libertades, la segunda obligación es la de **garantizar** a toda persona el libre y pleno ejercicio de estos derechos, situación que en el presente caso no se cumplió.

NOVENO. Que en este contexto, cabe señalar que el derecho a la seguridad jurídica contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exigen el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, del debido proceso, la intervención de una autoridad competente mediante la emisión de una resolución debidamente fundamentada y una adecuada motivación de la causa legal del procedimiento, dota al gobernado de certeza en el sentido de que la actuación del poder público se realice con estricto apego al contenido normativo y no de forma discrecional o voluntarioso, es decir, que la afectación del derecho jurídicamente protegido se debe realizar con base en parámetros previamente definidos y asentadas en una norma jurídica emitida con anterioridad al hecho.

Tomando como referencia las anteriores determinaciones ya que el desarrollo del proceso realizado por esta Comisión de Derechos Humanos al ser un proceso No jurisdiccional considerado como un mecanismo para hacer valer los Derechos Humanos y lograr su protección a favor de los agraviados, se emite la siguiente conclusión:

V. RESPONSABILIDAD



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

Es responsable la persona servidora pública que ha estado a cargo de la Carpeta de Investigación H/171/2017, Licenciado Marcos Ibarra Juárez, por el retardo o entorpecimiento de la función de investigación o procuración de justicia.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

En virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos en razón de la responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas involucradas y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice a la víctima directa dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo y 133 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo establecido por la Ley de Víctimas del Estado de Durango, así como por los numerales 4, 5, 8 y 11 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

De conformidad con el artículo 3 fracción XXX de la Ley de Víctimas del Estado de Durango, en el presente caso adquiere la calidad de víctima indirecta **QV1**, quien evidentemente sufrió una afectación con motivo de los actos señalados, por lo que tiene derecho a la reparación integral del daño, así como a los posibles perjuicios que se hayan provocado con los eventos realizados por los responsables.

Para tal efecto, la autoridad recomendada garantizará a la víctima la reparación integral en los términos de los artículos 14 y 15 de la Ley de Víctimas del Estado de Durango, la cual deberá ser proporcional a la gravedad de las violaciones y a las circunstancias del presente caso.

Derivado de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo remitirá a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango, copia de la presente recomendación para el reconocimiento en su caso de la calidad de víctima a **QV1**, y proceda conforme a sus atribuciones.

De lo antes expuesto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, emite a usted Vicefiscal las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

Que usted Vicefiscal, gire sus instrucciones a fin de que:

PRIMERA. Se practique en un plazo razonable las diligencias necesarias para la debida integración de la Carpeta de Investigación H/171/2017 y resuelva conforme a derecho proceda.

SEGUNDA. Se inicie el procedimiento correspondiente en contra de la persona servidora pública, Licenciado **Marcos Ibarra Juárez**, Agente del Ministerio Público que estuvo a cargo de la citada Carpeta de Investigación, para que de acuerdo al grado de participación se determine su responsabilidad y se resuelvan conforme a derecho, debiendo remitir a este organismo dentro del término de treinta días naturales contados a partir de aceptada la presente Recomendación pruebas de su cumplimiento.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de las personas servidoras públicas por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Se proceda en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Durango para los efectos de la reparación integral del daño.

TERCERA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que la persona servidora pública Licenciado **Marcos Ibarra Juárez**, Agente del Ministerio Público que estuvo a cargo de la citada Carpeta de Investigación, sea capacitado respecto de la conducta que debe observar en el desempeño de sus funciones a fin de que respeten los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente recomendación, debiendo remitir a este organismo dentro del término de quince días naturales contados a partir de aceptada la presente Recomendación pruebas de la solicitud de capacitación ante este organismo protector de los derechos humanos.

CUARTA. Provea lo necesario para que el Licenciado **Marcos Ibarra Juárez**, Agente del Ministerio Público que estuvo a cargo de la citada Carpeta de Investigación, lleve a cabo la Certificación en el Estándar de Competencia **EC1268-Atención al Usuario basada en la cultura del buen trato**, en cualquiera de los Centros de certificación acreditados, debiendo remitir pruebas de la solicitud de certificación en un término que no exceda de quince días naturales contados a partir de la notificación de la presente,



de la misma manera se le solicita haga llegar en su momento la documentación con la que se acredite la certificación del personal.

Cabe destacar que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstas sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 104 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, **tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.**

De conformidad con el artículo 105 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este organismo dentro del término de quince días naturales siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que, **en caso de la no contestación sobre la aceptación de la presente Recomendación, se tendrán por aceptados todos los puntos recomendatorios y la obligación de darles cumplimiento.**

Asimismo, con fundamento en el artículo 107 de la mencionada ley, **en caso de que la recomendación no sea aceptada, o cuando a pesar de haber sido aceptada no sea cumplida, la autoridad o persona servidora pública, deberá hacer públicos los motivos de su negativa o falta de cumplimiento. En caso de no hacerlo, la Comisión lo hará del conocimiento del superior jerárquico y difundirá la negativa o el incumplimiento en su sitio oficial web, en las redes sociales y en cualquier otro medio.**

De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 107 de la citada ley, **en caso de la no aceptación o el incumplimiento del total de las recomendaciones, esta Comisión dará vista al Congreso para que cite a las autoridades o personas servidoras públicas a comparecer a efecto de que expliquen el motivo, destacándose en la comparecencia correspondiente, la**



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

obligatoriedad constitucional de todas las autoridades y personas servidoras públicas de difundir, promover, respetar y garantizar los derechos humanos.

ATENTAMENTE.

DRA. KARLA ALEJANDRA OBREGÓN AVELAR.
PRESIDENTA

LIC. ALMA KARINA AGUIRRE GARCÍA
VISITADORA GENERAL

LIC. CELIA ORNELAS MORENO
VISITADORA PONENTE

ESTA HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RECOMENDACIÓN 09/25

C.c.p.- Fiscal General del Estado de Durango.
C.c.p.- ~~Vice~~fiscalía de Control Interno, Análisis y Evaluación de la F.G.E.D.
C.c.p.- Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango.
C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la C.E.D.H.D.
C.c.p.- QV1.
C.c.p.- Expediente.